



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO**

---

Sincelejo, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** Reparación Directa.  
**Radicado N°** 70-001-33-33-003-2019-00126-00.  
**Demandante.** Deiner Pérez y otros.  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial.

**ASUNTO:** Admisión de demanda<sup>1</sup>

En auto del 10 de junio de 2019 (folio 35) este despacho judicial inadmitió la demanda, por considerar entre otras falencias, que no cumplía con el requisito de la estimación razonada de la cuantía, elemento necesario para efectos de establecer competencia por razón de la cuantía en estrecha relación con el factor funcional. Para el efecto, se le otorgó a la parte actora el término de 10 días para corrección, atendiendo lo reglado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En término, la parte actora en memorial de fecha 18 de junio de 2019 (folio 37-39), presenta escrito manifestando subsanar la demanda, en el sentido de razonar la cuantía en debida forma, e indicando que la mayor pretensión correspondía a lo reclamado al valor de del perjuicio material, tasado este en la suma de \$24.843.480, en razón a los salarios dejados de percibir por el señor Deiner Pérez en el tiempo que estuvo privado de la libertad<sup>2</sup>.

Asimismo, en el memorial de corrección, se indican las direcciones para notificaciones de las partes.

En ese orden, subsanada la demanda y efectuado el control formal de la demanda, se advierte que la misma, cumple con los requisitos establecidos los artículos 162 a 167 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, situación por la que se admitirá de conformidad con el artículo 171 *ibídem*.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, formulan los señores Deiner Pérez Pérez, German Pérez Martínez, Eloina Isabel Pérez Nova y Yuleidis María Lidueñas Romero en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 199 de la Ley 1437 de 2011**, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Previa corrección.

<sup>2</sup> Este valor muestra que por la cuantía el conocimiento del asunto corresponde a los jueces administrativos al tenor del numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**CUARTO:** Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante.

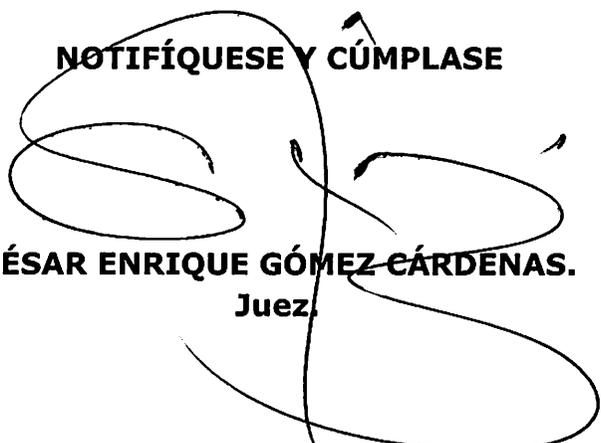
**QUINTO:** Córrase traslado de la demanda al demandado, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo **172 de la Ley 1437 de 2011**.

**SEXTO:** Ordénese al demandante remitir de manera inmediata a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos y del presente auto admisorio, a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual, deberá retirar el oficio remisorio respectivo en la Secretaría de este Juzgado, y deberá aportar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de la entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la remisión efectiva.

Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en secretaría a disposición del notificado (Artículo 199 del CPACA).

**SÉPTIMO:** Reconocer al abogado Oscar Fernández Chagin, portador de la T.P. N° 41.270 del C.S. de la J., e identificado con C.C. N° 7.471.017 de Barranquilla, como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS.**  
Juez.

---

<sup>3</sup> Folios 21-35.